

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación efectuada al demandado y poniendo de presente que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término concedido para realizarlo. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 223**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ICBF - ALEJANDRA RIVERA PEREIRA  
**DEMANDADO:** JAIRO ANTONIO BERDUGO GAVIRIA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que Dra. Diana Beatriz Molina Henao, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF, allegó constancia de notificación personal remitida al señor JAIRO ANTONIO BERDUGO GAVIRIA, en calidad de demandado, al correo electrónico [jairoberdugo4@gmail.com](mailto:jairoberdugo4@gmail.com). Dicha notificación data del 18 de diciembre del 2023.

Establece el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se tendrá por notificado personalmente al demandado JAIRO ANTONIO BERDUGO GAVIRIA de conformidad con la norma atrás referida. Sin embargo, con relación a los términos para contestar la demanda, se advierte que teniendo en cuenta que el acuse de recibido data del mismo 18 de diciembre y que no es hasta transcurridos dos días hábiles siguientes cuando se entiende surtida la notificación, los términos empezaron a contabilizarse desde el mismo día en que se entiende notificado el demandado, esto es, el 21 de diciembre siguiente.

Ahora, encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal, resulta necesario proseguir con la actuación, previas las siguientes precisiones:

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

La actora manifiesta que en audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2020, ante el Centro Zonal Centro del ICBF, el señor Berdugo Gaviria se comprometió a pagar la suma de \$440.000 mensuales, los cuales se pagarían de la siguiente manera: \$220.000 del primero al tres de cada mes, iniciando en el mes de Febrero de 2020 y los otros \$220.000 dentro de los días 15 y 18 de cada mes, iniciando en el mes de Febrero de 2020 Igualmente aportaría una cuota extra por valor de \$150.000 en los meses de Junio y Diciembre de cada año, iniciando en Junio de 2020, y el subsidio

familiar de la caja de compensación Comfenalco. Montos a pagar en favor de su hijo menor de edad J.A.B.R., y que se reajustarían conforme al IPC.

Dicho acuerdo no se cumplió a cabalidad, por lo que la actora instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor JAIRO ANTONIO BERDUGO GAVIRIA, correspondientes a lo pactado en el referido documento público.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 1135 del 05 de junio del 2023, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde diciembre del 2020 hasta mayo del 2023 con los incrementos anuales, además de los valores del subsidio familiar de la caja de compensación Comfenalco - Valle dando un saldo adeudado por valor total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS (\$9.289.009.00).

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

Tal como se anotó en la parte inicial de la presente providencia y se dejará plasmada en la parte resolutive, fue aportada por el extremo activo constancia de notificación personal remitida al correo electrónico del demandado el día 18 de diciembre del 2023, sin que se presentara contestación a la demanda dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrilla fuera del contexto original).

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

#### **2. El Proceso Ejecutivo**

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

#### **3. Sobre el Caso**

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2020, ante el Centro Zonal Centro del ICBF, donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la

ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (Art. 440 del C.G.P.).

Así las cosas, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado **JAIRO ANTONIO BERDUGO GAVIRIA**, y **ADVERTIR** que los términos para contestar la demanda empezaron a contabilizarse a partir del día 21 de diciembre del 2023.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor **JAIRO ANTONIO BERDUGO GAVIRIA**, y en favor de la señora **ALEJANDRA RIVERA PEREIRA**.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.